

# ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO ARGENTINO\*

FABIO ANDRÉS HUMAR \*\*

## RESUMEN

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, constituyen las recomendaciones más importantes para la regulación y supervisión prudencial. En la presente investigación, se establece un diagnóstico de la supervisión y los entes reguladores en Argentina. Se estudiaron las normas legales relacionadas con el Sistema Financiero y las diferentes normas regulatorias sobre supervisión y control de la actividad bancaria. Igualmente, se analizó la aplicación y el grado de cumplimiento de los Principios Básicos, con el objeto de referenciar los cambios que se han generado en los mercados financieros y las prácticas de supervisión, para fortalecer su buen funcionamiento financiero en el país objeto de estudio.

**Palabras clave:** Basilea I, principios básicos, supervisión bancaria efectiva, regulación prudencial, sistema financiero.

## ABSTRACT

*Basic principles for effective bank supervision are one of the most important recommendations for the sake of sensible regulation and surveillance. In this article we put forward a diagnosis of the supervisory and regulatory entities in Argentina. All legal regulations related to their Financial System plus their regulatory norms for*

\* Este artículo es el resultado del proyecto de investigación *Implementación de los 25 principios básicos para la supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria del Banco de Pagos Internacionales (Basilea I)*, en el marco del convenio celebrado entre la Pontificia Universidad Javeriana - Maestría en Derecho Económico y la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN. Elaborado como trabajo de grado para obtener el título de Magíster en Derecho Económico y desarrollado entre junio de 2004 y diciembre de 2005.

\*\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en Derecho Administrativo y Master en Derecho Económico. Se ha desempeñado como abogado de las firmas Ibarra & Prias Abogados, así como en Miranda Abogados Asociados. Laboró como coordinador del Departamento de Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana y en la actualidad se desempeña como fiscal en la Fiscalía General de la Nación, donde ha trabajado como fiscal de la Unidad de Delitos Financieros y Orden Económico y como fiscal especializado en la Unidad Nacional de Propiedad Intelectual y Telecomunicaciones.

*the supervision of bank activities were examined. Likewise, the implementation of such basic principles and the level of compliance thereof are analyzed in order to point out and register the changes that both the financial markets and supervisory practices have undergone, in order to strengthen their proper running in the country under study.*

**Key words:** *Basel I, basic principles, effective bank supervision, prudential regulation, financial system.*

**Sumario:** Introducción; Desarrollo; Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

Hablar del sistema financiero argentino, en la actualidad, significa, ante todo, entender que Argentina es un país que ha pasado por una de las crisis más profundas que haya presenciado América Latina en los últimos años.<sup>1</sup> Es, de igual forma, hablar de la dolarización; del particular sistema de supervisión que presenta el país, donde la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias<sup>2</sup> depende del Banco Central, quien ejerce funciones de *supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la mencionada Superintendencia.*

El Banco Central, como la mayoría de los de América Latina, tiene dentro de sus funciones básicas la de mantener el valor de la moneda<sup>3</sup> y, para ello cuenta con distintas facultades, entre las que podemos mencionar la de regular en la economía, la cantidad de dinero y crédito. En igual sentido, tiene la importante facultad de legislar en factores vitales para la economía del país. Tal es el caso de las facultades consagradas en el artículo 3 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República de Argentina, que lo autoriza para que dicte normas en las materias monetarias, cambiarias y crediticias, claro, conforme a la legislación vigente.

1 Si bien los indicadores de la economía argentina no muestran síntomas de la crisis, como se evidencia en el documento de Maximiliano Montenegro del 3 de agosto de 2004 “La crisis argentina en versión del FMI”, sí se debe decir que algunas de las “alertas” que se mostraron activas en el momento de la crisis y que, de una u otra forma, permitían predecir la ocurrencia del *default*, o moratoria de pago, son: i) Ciclos pronunciados en la economía: de 1991 a 1992 una fuerte etapa expansiva, acompañada de una fuerte etapa recesiva desde 1993 hasta 1995, para luego entrar nuevamente en etapa expansiva hasta 1997, año en que se presenta una profunda recesión. ii) El déficit fiscal presentó importantes aumentos, ya que pasó de presentarse un superávit cercano al 2% del PIB hasta un desafortunado 3% de déficit. iii) Por último, vale la pena mencionar el tema de la fuga de capitales que se inició en 1997 como consecuencia de la crisis financiera del vecino Brasil, lo cual ocasionó un fuerte golpe al sistema financiero argentino.

2 Artículo 43 de la Carta Orgánica del BCRA.

3 Esta afirmación ha sido corroborada por otros estudiantes pertenecientes a la maestría en Derecho Económico, que tienen a su cargo el estudio del esquema de supervisión financiera de varios países miembros de FELABAN. De tal estudio se puede concluir que el Banco Central de cada una de esas naciones tiene como finalidad, mantener el valor de la moneda.

Sobre la particular relación que se presenta entre el Banco y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en el cuerpo del ensayo mismo se harán profundas reflexiones y se planteará la dificultad que existe para predicar la independencia del Banco a la luz de esta peculiar estructura de supervisión, y desde ya se anuncia que ésta será parte clave del trabajo: el problema de la independencia del supervisor de la rama ejecutiva del poder público, y con ello del sector sobre el cual recaen sus regulaciones.

Para poner en evidencia esta relación, se hará uso de diversas herramientas y se realizarán variadas comparaciones y enunciaciones de las normas argentinas, en materia de supervisión bancaria. Una de las referencias obligadas es aquella que tiene que ver con el mecanismo de nominación del superintendente y del vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, mecanismo que no representa del todo la independencia, puesto que si se recuerda, estos dos funcionarios pertenecen al directorio del Banco Central, y son nombrados precisamente por la rama ejecutiva del poder público.

Sin embargo, como se dijo líneas arriba, este tema será tratado con profundidad más adelante, y servirá de piedra angular para cohesionar las ideas y conceptos que se tratarán en el presente texto. Así, se abordarán los temas de i) Estructura del sistema financiero argentino y la existencia de dos entidades o entes encargados de la supervisión del mercado y su relación; ii) Las funciones de estas dos estructuras, vistas como un catálogo de obligaciones en relación con el sector que supervisan; iii) La verificación de la eficacia del sistema y de las herramientas de supervisión; iv) La supervisión para la constitución de los bancos y su posterior aplicación durante la vida de la entidad; v) El régimen de sanciones existente y la forma de hacer cumplir las órdenes emanadas de las entidades de vigilancia y control; vi) La independencia del supervisor bancario, en relación con el sector que supervisa y, las presiones políticas a las que puede verse sometido, incluyendo una aparte especial sobre el tema de las causales de retiro y renuncia de los funcionarios de las instituciones de vigilancia y control; vii) los mecanismos y las herramientas con las cuales cuenta el supervisor para hacer que los bancos mantengan un régimen patrimonial determinado y que cumplan con las normas relativas a valoración de activos. Todos estos temas estarán conectados mediante la idea de la estructura atípica de la supervisión en Argentina. Será, por decirlo de alguna forma, un concepto transversal que atraviesa la totalidad de las ideas y concepciones que acá se tratan y, que constituye una forma de explicarlas.

Debe, igualmente, decirse que el presente texto tiene como finalidad determinar el grado de incorporación de los principios de Basilea en las normas argentinas. En otras palabras, además de los objetivos arriba mencionados, el ensayo que acá se presenta tiene por finalidad determinar si el ordenamiento jurídico argentino ha incorporado los principios de Basilea y se ha apropiado de los mismos.

Así las cosas, otra hipótesis de trabajo, además de la ya nombrada arriba, será la determinación del grado de incorporación de los principios de Basilea al ordenamiento jurídico argentino, que regula el sistema financiero y bancario de ese país.

Como se puede observar, amplios y variados son los temas que se tratarán, y la manera de articularlos será, se repite, desde la atipicidad de la relación entre el Banco Central y la Superintendencia de Entidades Financieras.

Hecha la anterior precisión, es conveniente delinear ciertos elementos que deben ser tenidos en cuenta al momento de abordar la lectura del presente texto. Uno de ellos es, precisamente, un breve recorrido del sector que vigila el Banco Central de la República Argentina, a través de la Superintendencia. El sector, desde luego, es el financiero o, dicho en términos de la ley 21.526 de 1977<sup>4</sup> de entidades financieras, las personas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

La ley señala cuáles de esas entidades considera sometidas a sus mandatos, que son:

- a. Bancos comerciales,
- b. Bancos de inversión,
- c. Bancos hipotecarios,
- d. Compañías financieras,
- e. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
- f. Cajas de crédito

Se verá brevemente cada una de ellas, haciendo especial énfasis, desde luego, en los bancos, quienes son los directos afectados por las normas de Basilea.

- a) Bancos comerciales, son aquellas instituciones financieras que pueden realizar todas las operaciones que no les sean prohibidas por la ley de entidades financieras o por las normas que cite el Banco Central Argentino, como lo señala el artículo 21 de la Ley 21.526 de 1977.

Estos bancos se dividen a su vez, según lo señala la Comunicación A 2244 (Circular CREFI 2), en:

---

4 Si bien la Ley 21.526 fue sancionada en 1977, la misma ha sido modificada, entre otras, por las siguientes leyes: 22.529 sancionada en 1982; 22.871 sancionada en 1983; 24.144 sancionada en 1992; 24.485 sancionada en 1995; Ley 25.782 sancionada en 2003. Por otro lado, la Ley 21.526 fue modificada, entre otros, por los siguientes decretos: 1860 sancionado en 1992; 143 sancionado en 1992; 13 sancionado en 1995; 738 sancionado en 2003.

- Bancos minoristas, que son aquellos consagrados en el artículo 21 de la ley de entidades financieras. Sus operaciones permitidas son todas aquellas que la ley no les prohíba.<sup>5</sup>
  - Mayoristas, cuya única diferencia con los bancos minoristas es que sólo podrán captar recursos de inversores calificados.
  - De segundo grado, que tendrán la misma capacidad para realizar operaciones de los bancos minoristas, salvo en lo relacionado con la imposibilidad de captar recursos del público y estarán sujetos, en los términos de la misma comunicación A 2244, a las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio que disponga la reglamentación vigente.
- b) Los bancos de inversión, son aquellos que, a diferencia de los bancos comerciales, no tienen un objeto jurídico residual. Estos bancos de inversión tan sólo pueden realizar las operaciones que la ley, de manera precisa, les permita. Algunas de ellas son la captación de depósitos a plazo, la emisión de bonos, obligaciones y certificados de participación, conceder créditos a mediano y largo plazo, otorgar fianzas y garantías. Las normas legales correspondientes a su funcionamiento y limitaciones a sus operaciones, se encuentran en la Ley 21.526 de 1997, y en la comunicación CREFI II, expedida por el Banco Central de la República de Argentina.
- c) Los bancos hipotecarios, podrán, también con un objeto jurídico no residual, recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales, emitir obligaciones hipotecarias, efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, entre otras muchas operaciones. Las normas legales correspondientes a su funcionamiento y limitación a sus operaciones, se encuentran en la Ley 21.526 de 1997, y en la comunicación CREFI II, expedida por el Banco Central de la República de Argentina.
- d) Otra de las instituciones financieras, sometida a los mandatos de la Ley 21.526 de 1997 son las compañías financieras, las que podrán emitir letras y pagarés, recibir depósitos a plazo, aceptar avales, fianzas, u otras garantías y realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos.
- e) Las sociedades de ahorro y préstamo, son entidades que pueden recibir depósitos a plazo, conceder préstamos para la adquisición, construcción, refacción de vivienda y otros inmuebles.

---

5 La relación de las operaciones que pueden adelantar estas entidades, según el art. 21 de la Ley 21.526 de 1997, es bien extensa. Por ello, no se hace una lista exhaustiva de las mismas. Se señalan a título de ejemplo, las siguientes:

Recibir depósitos a plazo; conceder créditos a mediano y largo plazo y, complementaria y limitadamente a corto plazo; otorgar avales, fianzas y garantías; cumplir mandatos y comisiones conexos con sus negocios.

- f) Por último, las cajas de crédito, tendrán permitido dentro de su objeto la posibilidad de recibir depósitos a la vista, conceder algunos tipos de préstamos,<sup>6</sup> de montos relativamente bajos,<sup>7</sup> debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros.

Como se ve, la gama de instituciones financieras es amplia; suficiente para que la oferta de servicios financieros cubra las necesidades de los diferentes sectores de la economía argentina. Con todo, y ya algo de esto se había dicho, “las instituciones centrales” que serán objeto de estudio en este trabajo son los bancos —de todo tipo— puesto que ellos son la verdadera fuente de intermediación financiera, en razón a que tienen un objeto residual: pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido, lo que sin duda les da un margen de maniobra bastante amplio para realizar diversas operaciones con activos financieros y generar ofertas novedosas de servicios financieros para sus clientes.

Para finalizar este primer acápite, se debe hacer referencia a la autoridad de regulación por excelencia, que es el Congreso de la República. Desde luego que no se pueden negar las facultades de regulación que tiene en el Banco Central, que serán objeto de estudio detallado más adelante; sin embargo, es menester, hacer una breve alusión al Congreso argentino como ente de regulación en materia financiera.

Así las cosas, la Constitución de la Nación Argentina, expedida en 1994, en su artículo 75-6 dispone que sea facultad del Congreso: “Establecer y reglamentar un banco federal con la facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales”.

Como se ve, dentro de las facultades que la Carta Magna de 1994 le ha asignado al Congreso argentino, está la de establecer un Banco Federal —central— y la de reglamentar su funcionamiento, cosa que hizo mediante la Carta Orgánica del Banco de la República Argentina.

## DESARROLLO

Desarrollar los temas esbozados atrás no es tarea fácil. Supone tomar cada uno de los principios de Basilea y contrastarlos con la realidad Argentina, con su compleja situación económica y su entramada estructura bancaria y financiera.<sup>8</sup>

6 Se señala en la comunicación CREFI, que estas entidades están diseñadas para conceder créditos y otras financiaciones, a corto y mediano plazo, cuya destinación sea las pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales.

7 El límite para los préstamos, según lo señala el artículo 26 de la Ley de Entidades Financieras, es de diez mil pesos, monto que podrá ser reconsiderado y actualizado por el Banco Central de la República Argentina.

8 La forma más sencilla de adelantar esta empresa con éxito es, sin duda, tomar cada uno de los 25 principios, con los criterios esenciales más los adicionales y, compararlos con las normas argentinas; cada principio tendría, por decirlo de algún modo, un acápite especial, el cual analizaría en conjunto con las normas pertinentes. Sería, valga la expresión, realizar un ensayo compuesto a su vez de varios breves escritos, cada uno de los cuales sería coincidente con un principio de Basilea, más los criterios esenciales y los auxiliares.

Antes de iniciar el desarrollo del texto, es conveniente hacer una aclaración en relación con la estructura del supervisor financiero, pieza clave dentro del engranaje del sistema financiero argentino.

Argentina presenta básicamente dos instituciones encargadas de realizar la supervisión, el Banco Central —Banco Central de la República Argentina— y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Entre estos dos cuerpos administrativos existe una peculiar relación que se explica a continuación, desde luego, a la luz de la legislación que sobre el particular existe que, para el caso, es la Ley 24.144 de 1992 —Carta Orgánica del Banco Central— y la Ley de Entidades Financieras. En ellas se señalan varias responsabilidades y objetivos para adelantar la adecuada supervisión bancaria.

Para el caso argentino el supervisor será el Banco Central quien, como lo señala la Carta Orgánica, deberá vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar las normas contenidas en la Ley de entidades financieras. Obvio resulta que acá surja la pregunta de por qué la entidad encargada de la vigilancia es tan sólo el Banco Central<sup>9</sup> y no el Banco Central y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,<sup>10</sup> entidad que también se encuentra establecida en la ley. La respuesta se debe dar sin olvidar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano administrativo a través del cual el Banco Central ejercerá la supervisión del sector. La relación entre el banco y la Superintendencia es, desde luego, una relación de dependencia, hasta el punto que la misma Carta Orgánica dice que “La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga...”.

Hay que notar que el aparte anterior señala dos características esenciales de la Superintendencia: i) La dependencia presupuestaria y ii) La desconcentración de la misma. Quiere decir esta última característica que esa entidad tiene funciones diferentes, propias, a las facultades del banco.

La respuesta a dicho cuestionamiento se debe dar con base en la legislación, especialmente los artículos 3, 4, 14, 46 y 47, entre otros, de la Carta Orgánica. En ellos, se puede observar claramente que existen facultades o competencias para el Banco

---

Sin embargo, tal propuesta metodológica no se utilizará. Se preferirá que el documento sea un texto “continuo”, en el que no se escinda un aparte del otro, o se diferencie el momento en que se inicia el estudio de este o aquel principio.

Esto, sin duda alguna, significa una carga adicional para el autor, quien debe hacer claridad sobre el momento en que se pasa del análisis de un principio a otro, sin echar mano de recursos como títulos, subtítulos, etc., y para el lector, quien debe estar atento y saber cuándo se habla de este principio o cuándo de este otro.

9 En adelante, indistintamente, Banco Central, Banco Central de la República Argentina, o el Emisor.

10 En adelante, indistintamente, la Superintendencia o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Central, y facultades o competencias distintas, diferentes, y diferenciables, para la Superintendencia.

No obstante lo anterior, y como se verá a continuación —y a lo largo del texto—, para el desarrollo de este trabajo se ha decidido tomar a esas dos entidades —Banco Central y Superintendencia— como una entidad para fines de supervisión. Los motivos que llevan al autor de este trabajo a tomar esa decisión, serán expresados y explicados a lo largo del texto.

Así, al afirmar que la entidad de supervisión es una, se está asumiendo que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia forman una unidad, desde todo punto de vista, innecesaria —e imposible— de escindir para fines de la Supervisión Bancaria.<sup>11</sup>

Ahora bien, vista la relación entre el Banco y la Superintendencia, los siguientes pasos que se deben cumplir son: i) determinar cuáles son las obligaciones que tiene el banco, y ii) si a las mismas se les pueda endilgar el título de Responsabilidades y Objetivos claros en relación con la Supervisión Bancaria.

Para ello se tomarán tanto las funciones propias del Banco, como las que tiene la Superintendencia, y se tratarán como una sola entidad, pues como ya quedó visto, existe unidad entre estas dos estructuras.

La primera de las funciones, ya nombrada, es la establecida en el artículo 4 de la Carta Orgánica, al decir que el Banco debe vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar las normas de la Ley de Entidades Financieras.<sup>12</sup>

11 Los motivos para tomar al Banco y a la Superintendencia como una sola entidad, surgen de la lectura que se hace de las normas que regulan la actividad financiera en Argentina. De ellas se puede extraer que el Banco Central actúa a través de la Superintendencia para cumplir la función de supervisión. Tal situación se hace evidente en el artículo 43 de la Carta Orgánica, en el que se señala que “*El Banco Central de la República Argentina, ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución...*”.

Como se puede apreciar de la norma transcrita, y de la lectura de las normas relevantes, existen, desde luego, competencias definidas para cada una de esas instituciones, que ejercerán y ejecutarán de manera clara, precisa e independiente la una de la otra, por ejemplo, la emisión de papel moneda es una función independiente a cargo del Banco Central, en nada interviene la Superintendencia. No obstante ello, en materia de supervisión el esquema que presenta la normatividad argentina es otro, en tanto que las competencias que se le han asignado al Banco en materia de supervisión, las debe ejercer, por expreso mandato legal, vía la Superintendencia.

Así las cosas, y sólo para el aspecto de la supervisión, se debe tomar a las dos instituciones como una sola entidad. Para el Banco no será posible ejercer las competencias de supervisión sin la Superintendencia, y ésta última ejerce las actividades de supervisión, en tanto son, primeramente, ejercidas por su intermedio, por el Banco. Esa es la unidad.

12 Deja una extraña sensación la función descrita, en tanto que “*Vigilar el buen funcionamiento del sistema financiero*” es un concepto indeterminado. No se señala allí qué se entiende por buen funcionamiento. Y, si se realiza una búsqueda detenida para lograr dotar de contenido concreto al concepto, así sea en otras normas del ordenamiento jurídico, el resultado será desolador.

Queda entonces planteado el problema en términos de otorgar contenido al concepto de *buen funcionamiento del mercado*. Y hasta que ello no se haga, el obstáculo que habrá erigido será insalvable para continuar con el desarrollo del escrito. Desde luego que el propósito de este trabajo no es el de suministrar respuestas a

Para continuar con el recorrido y cumplir con el cometido, sería menester explicar todas y cada una de las funciones del Banco y de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; sin embargo, ello no sería práctico, por cuanto las funciones que podrían relacionarse son diversas y excesivas en número. Por ello se ha decidido hacer un comentario de algunas de las normas que resultan relevantes, a modo de ejemplo, cuando el mismo permita ilustrar y enriquecer el análisis de los principios de Basilea.

Así, se puede nombrar, a título de guisa, el artículo 46 de la Carta Orgánica, que faculta al superintendente para calificar las entidades financieras para los fines de la ley, o aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras. Un ejemplo que permite aún mayor ilustración sobre el particular es el contenido en el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras, que establece el derecho, en cabeza de los funcionarios del Banco Central, a acceder a la contabilidad, libros, papeles y correspondencia de las entidades financieras.<sup>13</sup>

Otro ejemplo que se puede citar, es la facultad contenida en el artículo 50 de la Carta Orgánica, que complementa la facultad otorgada en el artículo 37, en tanto que consagra el derecho, en cabeza de la Superintendencia, de poder requerir a la empresas y a las personas que comprende la Ley de Entidades Financieras para exhibir sus libros y documentos, pudiendo, incluso, decretar el secuestro de la documentación.<sup>14</sup>

Como se ve, la existencia de un sistema eficaz de supervisión bancaria, con responsabilidades y objetivos claros para cada agencia involucrada en la supervisión de bancos —y acá se hace referencia a cualquier sistema de supervisión, de manera abstracta—, supone que en la norma que crea la entidad o las que posteriormente modifiquen su naturaleza o estructura, se determine un catálogo de situaciones, objetivos y obligaciones para que la entidad ejerza sus funciones de supervisión.<sup>15</sup>

Es decir, que la supervisión, para que sea adecuada y eficaz, debe contemplar una palestra de posibilidades harto amplia que irá desde el primer momento de una entidad financiera (la solicitud de creación y funcionamiento al ente encargado de

---

planteamientos como este, pero en todo caso hay que hacer una propuesta para franquear este obstáculo, y la que acá se hace para salir adelante de la dificultad es entender el *buen funcionamiento del mercado* como el funcionamiento conforme lo manda la ley, y las distintas normas que recaen sobre este sector. Así, se podrá asegurar que hay un *buen funcionamiento del mercado* siempre que el mismo opere según los mandamientos que la normatividad vigente pertinente imponga. En otras palabras, lo que se dice es que el buen funcionamiento del mercado corresponde al deber ser de las cosas, que está consagrado en la legislación.

- 13 Sobre el asunto de la contabilidad y balances de los bancos, debe acudirse al artículo 46 de la ley de entidades financieras, que decreta en cabeza del Superintendente la obligación de establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras.
- 14 La información sobre el sector financiero argentino, así como la información sobre variables económicas está disponible en el portal del Banco Central de la República Argentina. [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)
- 15 No de otra manera puede modificarse la estructura o funciones de una entidad de creación legal o reglamentaria. Sabido es el principio de derecho en el cual se señala que las cosas se deshacen como se hacen, lo cual supone que suprimir una entidad o sus funciones debe hacerse en la misma forma como se hizo.

otorgar tales licencias) hasta que la misma cese sus actividades, pasando por todos los estadios en que realiza el giro ordinario de sus negocios y desarrolla su objeto social. En idéntica forma, habrá que indagar por la existencia y suficiencia de herramientas que aseguren el cumplimiento de las normas pertinentes. Igualmente debe fijarse la atención en que el propósito de Basilea es *la existencia de un marco legal adecuado*, marco que contiene las normas de la supervisión eficaz y, por tanto, es indispensable revisar si el mismo existe y está diseñado de forma tal que permita cumplir con las recomendaciones formuladas por el Comité de Basilea.

La pregunta de fondo es, entonces, si las normas vigentes pueden recibir el calificativo de *adecuadas*. Y para dilucidar tal cuestión, es necesario revisar el contenido de las mismas y compararlo con los fines que, según el Comité de Basilea, se deben cumplir.

Dicho de otra forma, la respuesta a la pregunta de si son adecuadas las normas que disciplinan la actividad financiera, así como los agentes que en ella intervienen, debe surgir de compararlas con los principios de Basilea. Ahí, en el preciso momento en que se adelante este ejercicio de confrontación,<sup>16</sup> podrá emitirse el juicio de valor de si las mismas son o no adecuadas; lo serán, si existe algún grado de afinidad o coincidencia —entre la norma y el principio— y serán inadecuadas si ocurre lo contrario.

Así, pues, habrá que tomar los fines de Basilea, concretados en sus principios, criterios adicionales y auxiliares, y cotejarlos con las normas respectivas. El juicio de valor lo deberá hacer, ante todo, el lector, quien, desde luego, encontrará, a veces entre líneas, a veces expresada de manera directa, la opinión del autor sobre el particular.

El primero de los fines que propone el Comité de Basilea, es el de la supervisión para la constitución del establecimiento bancario y su posterior y permanente supervisión cuando el mismo ya se encuentre en pleno funcionamiento. En el ordenamiento argentino son varias las normas que cumplen con este principio. Ejemplo de éstas es la facultad otorgada, para tal efecto, al directorio del Banco Central. Se dice, en la Carta Orgánica, que el directorio podrá revocar la autorización, para operar, de las entidades financieras, bien *motu proprio*, bien a petición de la Superintendencia de Entidades Financieras. Es este un típico ejemplo de facultades, concebidas en la ley, para vigilar a la entidad financiera *durante* su actividad.

Otra de las facultades que vale la pena mencionar, es la prescrita en el artículo 14 literales *m* y *ñ*, donde se autoriza al directorio para establecer las normas para

16 La comparación se hace de dos modos en el ensayo: la primera de esas maneras, es en forma de “texto”; es decir, que dichas comparaciones se van haciendo a lo largo del ensayo que se presenta, sin que, como ya se advirtió, se utilicen para ello divisiones, títulos, o marcas que permitan identificar e individualizar cuál es el principio y la norma que se está cotejando. La segunda de las formas que se utiliza, y que constituye un anexo al presente documento, es una “tabla de cumplimiento” que se presenta, en la cual el ejercicio, que se plantea en forma de tres columnas, consiste en presentar un principio determinado de Basilea, y señalar, en otra columna, en cuál de las normas argentinas encuentra asidero o se encuentra plasmado dicho principio. En la columna final, se determina el grado de aplicación del principio de Basilea en la norma.

la organización y gestión del banco, así como para tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas. A su turno, en el literal ñ, la facultad corresponde a autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras.

Por último, es pertinente señalar el artículo 45 de la Carta Orgánica, donde se faculta al Superintendente de Entidades Financieras para aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras. Otra clarísima muestra de la supervisión, durante el funcionamiento de la entidad bancaria.

En relación con la existencia y suficiencia de herramientas que aseguren el cumplimiento de las normas pertinentes, se debe decir que la forma en que se debe entender este subprincipio es aquella que permite aseverar que el ordenamiento jurídico ofrece al supervisor una gama más o menos amplia de mecanismos<sup>17</sup> que le permiten hacer cumplir ora sus órdenes y reglamentos técnicos, ora las leyes y demás normas existentes pertinentes.

Bajo esta línea de argumentación, la siguiente pregunta debe hacerse: ¿tiene el sistema jurídico argentino suficientes y adecuadas herramientas, que permitan afirmar que las órdenes, los reglamentos técnicos y las normas en general se harán cumplir, incluso contra la voluntad del sujeto receptor?

Al parecer la respuesta a esta pregunta es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen.

A lo largo de la Ley de Entidades Financieras y de la Carta Orgánica, se consagran diversas sanciones para el sujeto que incumpla determinadas obligaciones. Para ilustrar el punto, revítese a modo de ejemplo, la norma contenida en el artículo 34 de la Ley 21.526, norma en la que se otorga el derecho al BCRA de exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades, sanciones que ocurren si se incumplen las obligaciones consagradas en el mismo artículo 34. También, en la misma norma, se plantea la posibilidad de revocar la autorización de funcionamiento como sanción al incumplimiento de la obligación de presentar los planes de regularización y saneamiento.

Otra sanción se establece en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras, donde se señalan penas económicas para los bancos que incurran en deficiencias en la constitución de reservas de efectivo.

No obstante los ejemplos mencionados ilustren con suficiencia, resulta indispensable citar el Título VI, “*Sanciones y Recursos*”. Allí, de manera expresa se establece

---

17 Mecanismos tales que permitan hacer cumplir las órdenes, aún en contra de la voluntad del obligado. Ejemplos de este tipo de mecanismos son las sanciones que se imponen por el incumplimiento de las órdenes o el aviso que se le puede dar a la autoridad competente para que suspenda la licencia de funcionamiento de la entidad, habida cuenta de su renuencia a cumplir las órdenes. (A veces la autoridad que da las órdenes es la misma que ha otorgado la licencia de funcionamiento a la entidad financiera).

ce el régimen general de sanciones a las cuales se puede ver sometido un banco si desobedece o incumple la normativa pertinente.<sup>18</sup>

Vistos los anteriores principios, es imperioso estudiar un tema que se constituye en pieza fundamental dentro del presente ensayo y, sobre el particular, hay que hacer hondas y serias reflexiones.

El tema de la independencia es un tema bien complejo en tanto que existe, como ya se ha advertido, una relación harto estrecha entre el Banco Central y la Superintendencia. Una vez más se debe recordar el artículo 44 de la Carta Orgánica, en el cual se puede encontrar la dependencia presupuestaria que existe entre la Superintendencia y el Banco.

Habrá que preguntarse si la anterior es la única dependencia o, si por el contrario, existe alguna situación que permita señalar la existencia de otra forma de dependencia. La respuesta a tal planteamiento debe darse luego de realizar un ejercicio de revisión normativa, del cual pueda concluirse que la estructura que presenta el

---

18 Sobre el régimen de sanciones debe hacerse el siguiente análisis: la legislación financiera establece una serie de obligaciones a cargo de las entidades financieras. Tales obligaciones son, desde luego, exigibles y su incumplimiento supone que el acreedor, en este caso el supervisor —Banco Central o Superintendencia Financiera— puede hacer, aún en contra de la voluntad del obligado, la prestación debida. Así, pues, es que se debe entender el régimen sancionatorio: la sanción es una de las consecuencias de no haber cumplido las obligaciones —en el caso de las instituciones financieras, de origen legal— a cargo del deudor, es decir, las instituciones financieras.

Igualmente, se debe revisar brevemente el sistema de sanciones que consagra la legislación argentina pertinente, y que implica dos aspectos: quién está facultado para imponer la sanción y cuáles son las sanciones a que hay lugar. El primer aspecto se resuelve con el literal *f* del artículo 47 de la Ley 24.144, en el cual se faculta al Superintendente para aplicar las sanciones a que haya lugar por la violación de las normas pertinentes. Sobra decir que el Superintendente no es el único legitimado en la causa para imponer sanciones. La ley, igualmente, legitima al Banco Central —Directorio— para sancionar. Así, por ejemplo, el artículo 34 de la Ley 21.526 señala que habrá lugar a sanción si se incumple con los planes de regularización y saneamiento debidos.

El segundo aspecto que hay que tratar es el régimen sancionatorio como tal. Para ello se debe revisar el título sexto de la Ley 21.526 “*Sanciones y recursos*” que reglamenta la materia. Allí puede verse cómo la ley prescribe varios parámetros para la imposición de sanciones, que son: i) Sujeto acreedor de las sanciones, que para el caso es el Banco Central - Superintendencia Financiera. En este punto no se deben olvidar las consideraciones hechas en torno a la naturaleza de la relación Banco Central-Superintendencia Financiera. ii) Debido proceso, pues la norma señala que para la imposición de sanciones habrá de surtir un sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, ciñéndose siempre a los procedimientos previstos. iii) Los tipos de sanción que se pueden aplicar, para mantener el principio de legalidad en las actuaciones administrativas. No debe olvidarse que las normas administrativas-sancionadoras son, en todo caso, normas que establecen consecuencias por la inobservancia de ciertos mandatos. Por ello, es menester que las normas consagren, de manera previa y precisa, las sanciones a las que estaría sometido el sujeto en caso de incumplimiento. Para el caso que ahora se estudia, las sanciones pueden ser a) Llamado de atención, b) Apercibimiento, c) Multas, d) Inhabilitación permanente o temporaria para el uso de la cuenta corriente bancaria, e) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, f) Revocación de la autorización para funcionar. iv) Parámetros para graduar la sanción, ya que al momento de imponerla se deben tener en cuenta determinadas situaciones o hechos que bien pueden agravar o amilantar la pena. Para el caso presente son: a) Magnitud de la infracción, b) Perjuicio ocasionado a terceros, c) Beneficio generado por el infractor, d) Volumen operativo del infractor, e) Responsabilidad patrimonial de la entidad. v) Por último, se señalan las normas rectoras pertinentes que regulan los recursos a que hay lugar y la prescripción extintiva de las obligaciones.

sistema de supervisión argentino no es del todo independiente por razones que a continuación se exponen y, que la dependencia va más allá de la ya anotada dependencia presupuestaria.

En primer lugar, está la definición misma que la ley trae en relación con la supervisión del Banco Central, al decir que la misma se ejerce a través de la Superintendencia Financiera. No está de más recordar el ya pluricitado artículo 43 de la Ley 24.144 en el que se dice, textualmente, “El Banco Central de la República de Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución”.

Al prescribir que la supervisión se realiza por intermedio de alguien, se está aceptando que la relación que existe entre el órgano que supervisa y el intermediario es una relación de dependencia,<sup>19</sup> que se plantea en términos de imposibilidad de realizar la tarea —supervisar— si el intermediario no actúa, o si llegara a faltar.

Nótese que la ley es imperativa en ese sentido. “*El Banco Central de la República Argentina ejercerá la Supervisión...*”. La fórmula utilizada para la función de supervisión no deja escapatoria alguna; la supervisión sólo se podrá realizar a través de la Superintendencia. Cosa distinta es si se hubiera utilizado una redacción como “...podrá ejercer la supervisión...”, de donde se comprende que el cumplimiento de la función puede ejecutarse mediando la Superintendencia, o sin que ello ocurra.

En otras palabras, lo que se quiere significar es que la ley ha adoptado una fórmula que no deja lugar a dudas que i) la función de Supervisión le corresponde al Banco Central, y ii) Esa función sólo se podrá realizar o poner en práctica si existe la Superintendencia de Entidades Financieras, a través de la cual se realiza.

Es por lo anterior que se debe hablar de una entidad de supervisión, no de dos, como ya se anotó al inicio de este escrito.

Sin embargo, a pesar de la unidad de la cual se habla, para poder determinar la independencia de las personas naturales a cargo de las entidades —Banco Central y

19 Se debe decir que si bien la Superintendencia es desconcentrada, como lo señala el artículo 44 de la Carta Orgánica, al decir que “*La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado...*”, ello no supone que para los fines de la supervisión no pueda actuar como una sola entidad junto con el Banco Central. Se insiste en que cada entidad tiene funciones propias (así el Banco tendrá como suya, entre otras muchas, la de preservar el valor del dinero o la concentración y administración de los depósitos de oro. Estas funciones se ejercen de manera autónoma, y sin que medie la Superintendencia de Entidades Financieras. A su turno, la Superintendencia tendrá dentro de sus facultades, entre otras, la de establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias, o la de disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras. Estas atribuciones, se insiste, son ejecutadas de manera autónoma) y, funciones que se ejercen de manera conjunta, como es el caso de la supervisión. Por expreso mandato de la Carta Orgánica, que en su artículo 43 señala que el Banco Central ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras, el Banco y la Superintendencia ejercerán la actividad de supervisión de manera conjunta, sin que por ello se pueda decir que ha dejado de existir la desconcentración.

Superintendencia— las mismas se tomarán como entidades independientes, puesto que las personas físicas que ocupan los cargos en una y otra entidad, no son las mismas.

Por un lado está el presidente del Banco Central, quien es designado por la rama ejecutiva del poder público de acuerdo con el Senado de la Nación. El periodo del presidente es de seis años, pudiendo ser designados nuevamente, conforme lo señala el capítulo III de la Ley de Entidades Financieras. Por el otro lado, se encuentra el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, quien es miembro del directorio del mismo Banco Central.

Así las cosas, la situación que se presenta es del siguiente talante: el Banco Central tiene un directorio conformado por diez miembros, un presidente, un vicepresidente y ocho miembros directores de los cuales dos serán el superintendente y el vicesuperintendente, elegidos por la rama ejecutiva del poder público a propuesta del presidente del Banco Central. Si lo que se busca es independencia de la rama ejecutiva, extraño resulta el panorama, en la medida que el directorio termina siendo un directorio con funciones de supervisión —funciones que originalmente se le han asignado por ley— además de ser un órgano compuesto por personas que ocupan o desempeñan más cargos —todos ellos con facultades de supervisión— distintos a los de ser simples miembros del directorio.

En otras palabras, el directorio lo conforman personas que, en algunas ocasiones, ejercen doble función de supervisión en tanto que son miembros de ese directorio y que son —pueden ser— superintendentes de entidades financieras.

Para culminar con el tema de la independencia, es necesario determinar los motivos por los cuales pueden ser removidos el presidente y vicepresidente del Banco, así como el superintendente y el vicesuperintendente.

En relación con los miembros del directorio del banco, el artículo noveno y siguientes, de la Carta Orgánica, indican que podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo cuando medie mala conducta, o incumplimiento de los deberes de funcionario público. Para ello, debe contar el poder ejecutivo con previo consejo de una comisión del Congreso de la República, que será conformada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la Cámara de Senadores y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados. La comisión será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores.

Además de la remoción por las causas ya dichas, los miembros del directorio podrán ser removidos por el incumpliendo de las disposiciones contenidas en la Carta Orgánica, o por incurrir en las inhabilidades previstas en el artículo octavo de la Ley 24.144.

A modo de conclusión sobre el tema de la independencia, se puede afirmar que la misma no es suficiente dentro del esquema actual existente en Argentina por

situaciones ya mencionadas, entre las que se vuelve a resaltar la unidad de supervisión entre el Banco Central y la Superintendencia Financiera; la dependencia que, en cierta medida, existe entre el ejecutivo y el directorio del Banco Central; y, la dependencia presupuestaria de la Superintendencia respecto al Banco.

Sobre este punto deberían sobrar las explicaciones y los ejemplos de cómo, en varias oportunidades,<sup>20</sup> los bancos emisores han cedido a las presiones del gobierno de turno debido, las más de las veces, a que los miembros del emisor son todos —la mayoría— posiciones claves de gobierno y a sus intereses deben servir.

Habiendo superado el tema de la independencia, así como el de la estructura general del sistema financiero argentino, es posible estudiar lo concerniente a las actividades particulares de los bancos. Desde luego, la legislación argentina trae una serie de importantes previsiones en relación con las instituciones financieras.

Lo primero que hay que decir sobre el particular, es que la normatividad argentina contempla una autorización previa, que otorga el Banco Central, y que debe ser solicitada por el interesado si desea iniciar labores de intermediación con activos financieros, como es el caso de los bancos. Desde luego la autorización previa, para que se convierta en autorización de funcionamiento, supone una evaluación por parte del Banco Central, en la que se estudiará la conveniencia económica de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado además de los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes, así como su experiencia en la actividad financiera.

Una vez concedida la autorización para operar como banco, y cumplidos los capitales mínimos requeridos que son de diez millones de pesos para bancos mayoristas y quince para el resto de entidades financieras, la nueva entidad se encuentra limitada a las operaciones que la ley autorice y el Banco Central permita; se busca con ello extremar la protección de la clientela, de manera que no haya lugar a operaciones extrañas que carezcan de control estatal o que sólo busquen el lucro desmedido y no, preservar el ahorro del público.

La protección, incluso, llega hasta incluir en la ley la prohibición de utilizar las denominaciones de las entidades financieras, si se hace sin la autorización debida: el artículo diecinueve de la Ley de Entidades Financieras impide que se utilice la denominación de entidades financieras “banco”, “banca” o similares, sin autorización, e igualmente impide que se haga publicidad para captar recursos del público por parte de personas no autorizadas. Como se ve, medidas todas ellas tendientes a proteger la confianza en el sistema financiero.

---

20 En este punto el autor hace referencia a situaciones que se han presentado en varias latitudes, especialmente en América Latina, donde el banco emisor ha sido el banco de “bolsillo” de los gobiernos de turno, financiando su actividad. En ningún caso es una referencia expresa a una situación concreta o particular y, mucho menos, un señalamiento o acusación al Banco Central de la República de Argentina.

Otra de las medidas tendientes a garantizar la confianza del público es la prohibición legal existente, en relación con la imposibilidad de captar recursos del público por entidades no autorizadas para ello, como lo señala el ya citado artículo 19 de la Ley 21.526.

Como ya se había advertido, al recibir la autorización para operar como intermediario financiero, el banco queda sujeto a un régimen de operaciones limitado; podrá hacer aquello que la ley le permita, y no más allá. Prueba de ello es el título II de la Ley de Entidades Financieras, donde se señala el régimen de operaciones y se advierte que las entidades sólo podrán realizar aquellas previstas en tales normas y otras que considere el Banco Emisor.

Y es que se debe recordar que la entidad que otorga las licencias a los bancos para la operación y funcionamiento, tiene amplias facultades. La misma ley habilita a la entidad para que niegue las licencias de funcionamiento si, en las personas que se desempeñaren como promotores, directores, fundadores, administradores, miembros de los consejos o gerentes, entre otros, concurrieren ciertas circunstancias que el artículo 10 de la ley de entidades financieras prevé.

Con ello, la entidad que otorga las licencias está definiendo criterios que, para el caso del artículo 10, son criterios de índole personal. En igual sentido el artículo 9 de la misma ley, establece algunos criterios “de forma” para otorgar el permiso de funcionamiento, como la obligación de establecerse en forma de sociedades anónimas.

De la misma manera, desde luego, la ley autoriza a que no se otorgue el permiso o licencia si los documentos que se han solicitado no cumplen con los requisitos ya mencionados, o si la información es insuficiente o defectuosa o intencionalmente falsa, como lo señala, entre otros, el artículo séptimo de la ley, al poner en cabeza del Banco Central tal facultad. Igualmente, se puede reseñar la norma contenida en el artículo 15, que consagra el derecho en cabeza del Banco Central de retirar la autorización de funcionamiento, si ocurren las circunstancias allí previstas.

En el caso argentino, no se debe olvidar que la autoridad que otorga licencias y, la supervisora, son la misma entidad. Por ello, al momento de hablar de la independencia del supervisor, en materia de permisos y licencias, no se cumple el principio de Basilea que señala que, en caso de ser dos entidades, una la que otorga licencias y otra la que supervisa, esta última tendría derecho a que sus argumentos sean oídos y tenidos en cuenta, por parte de la primera, al momento de otorgar una licencia nueva.

Habiendo avanzado sobre el tema de la autorización, es necesario revisar la supervisión en momentos específicos ya que la misma continúa desde que se otorga por primera vez y se extiende en el tiempo. No es lógico que una vez obtenida la autorización para operar como intermediario financiero, el banco quede libre de toda responsabilidad, pudiendo romper o quebrantar ciertos límites.

Uno de los casos que merece ser nombrado, es el contemplado en el artículo 15 de la Ley de Entidades Financieras. Allí se impone la obligación a los directorios de los bancos constituidos en el país, en forma de sociedad anónima, a los miembros de los consejos de vigilancia y a los síndicos, de informar sobre cualquier circunstancia, incluso negociación de acciones, capaz de modificar la calificación de las entidades, o alterar la estructura de los grupos de accionistas. Es más, el Banco Central está facultado para denegar tales cambios, una vez notificados, consideradas la oportunidad y conveniencia de los mismos.

Igualmente se debe tocar el tema del coeficiente patrimonial requerido para los bancos, de manera que en el mismo se refleje la exposición al riesgo que toma el banco y, se observará la definición de los componentes de capital, tomando en cuenta su capacidad de absorber pérdidas.

La intervención del Estado argentino en este punto es bien acentuada. Los requerimientos de capital que legalmente están determinados, son acordes con los niveles de riesgo implícito en las actividades de cada banco. Así, la norma que regula las exigencias en materia de capitales, considera tres tipos de riesgo: i) Riesgo de contraparte, ii) Riesgo de tasa de interés, y iii) Riesgo de mercado. Sobre éste último, el riesgo de mercado, es conveniente profundizar un poco puesto que el mismo se constituye en pilar esencial de las recomendaciones del Comité de Basilea.

En primer lugar, habrá de decirse que el riesgo de mercado está ubicado, dentro de las normas contenidas en el Marco Normativo del Banco Central, en el acápite correspondiente a Requerimientos mínimos de capital. Allí se exigen capitales mínimos en función del riesgo del mercado de los portafolios de las entidades. Las normas presentan una clasificación de los activos en i) Activos nacionales que se dividen, a su vez, en activos acciones y bonos nacionales. ii) Acciones extranjeras. iii) Bonos extranjeros. iv) Posiciones en moneda extranjera.

Como se sabe, los activos siempre son susceptibles a cambios y movimientos que se pueden presentar en el mercado; por ello, el tema gravita en torno a cuán sensibles a los irs y venires del mercado, son ciertos activos y, cómo es posible “capturar esa sensibilidad” en las normas que señalan los requisitos de solvencia y la ponderación de los activos, según esa susceptibilidad.

Así las cosas, los requerimientos de capital para cubrir los riesgos de mercado, serán dados por la sumatoria de los cinco montos de capital necesarios para cubrir el riesgo valuado en cada una de las cinco categorías de activos, como lo indica la siguiente fórmula:

$$\text{VaRp} = \text{VaR}_{\text{AN-B}} + \text{VaR}_{\text{AN-A}} + \text{VaR}_{\text{AB-B}} + \text{VaR}_{\text{AB-A}} + \text{VaR}_{\text{ME}}$$

La conclusión a la que se puede llegar en este punto es que, evidentemente, la legislación argentina prevé de manera especial y sin ahorrar esfuerzos, normas que

cumplen con los requisitos exigidos por Basilea en cuanto al tema del riesgo de mercado.

Aunque el presente documento es, ante todo, un escrito de contenido jurídico, se considera importante incluir la fórmula que refleja la exigencia de capital mínimo, para el caso de riesgo de contraparte.

$$C_{er} = k * [a * A_{is} + c * (C_i + F_{spn}) + r * (V_{rf} + V_{rani})] + INC$$

La norma establece una exigencia sobre los activos de riesgo de 10% para los activos inmovilizados, y 8% para los préstamos y otros créditos de intermediación financiera. Desde luego, cada activo se ponderará según el riesgo que se le tenga asociado. Así, por ejemplo, unos títulos públicos calificarán al 20% si los mismos son expedidos por países miembros de la OCDE; cosa distinta si son bonos nacionales argentinos, sin garantía expresa del gobierno, pues en este caso su ponderación será del 100%.

La ya citada Ley de Entidades Financieras contempla la obligación, en cabeza de las entidades, de mantener ciertos capitales mínimos. Como afianzamiento de esta obligación, se encuentra el artículo 33 de la misma norma legal, donde se establece que las mismas entidades financieras deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal una proporción de sus utilidades, que no será inferior al 10% ni superior al 20%, según determine el Banco Central.

Desde luego, y para que todas las normas de la legislación argentina concuerden con los principios de Basilea, es ineludible hacer énfasis en que también es parte de las previsiones legales la determinación de los factores que componen el capital.

La ley señala la forma en que se integra el capital computable para cumplir los requerimientos de capital, y señala que el capital se divide en dos el básico y el complementario. i) El básico, a su turno, se compone de capital social, aportes no capitalizados, ajustes al patrimonio, reservas de utilidades y resultados no asignados. ii) El complementario, que no puede ser superior al básico, está formado por los resultados no asignados que no cuenten con dictamen del auditor y los correspondientes al ejercicio en curso, el 50% de aprovisionamiento correspondiente a la cartera normal y la deuda subordinada.

La normativa incluye el concepto de concentración de riesgo, y lo define como la suma de las financiaciones que individualmente superen el 10% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC). La ley señala que la concentración de riesgo no puede ser superior a las siguientes relaciones.

- 3 veces la RPC de la entidad, sin incluir las financiaciones a entidades locales.
- 5 veces, la RPC de la entidad, computando las financiaciones a entidades locales.

- 10 veces la RPC de un banco de segundo piso cuando se computen sus operaciones con otras entidades financieras.

Las financiaciones que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera prestamista, deben contar con la opinión de las más altas autoridades de la entidad y la aprobación del directorio o la autoridad que funja como directorio.

De la misma forma, trae la ley una previsión en relación con el número de veces que los bancos pueden comprometer su Responsabilidad Patrimonial Computable, que para el caso argentino es de máximo 2.5 veces. Desde luego, en este punto ha de surgir la pregunta de qué sucede si un banco, que ha presentado adecuados montos y relaciones de capital al momento de constituirse, rompe con dichas relaciones y con ello incumple las normas sobre concentración de riesgo. ¿Tiene el supervisor alguna posibilidad de hacer cumplir tales normas, después de que el banco ha iniciado labores?

La respuesta se encuentra, nuevamente, en la Ley de Entidades Financieras en el artículo 34, en el que se radica la obligación en cabeza de las instituciones financieras, de dar explicaciones en caso de que incumplan las normas expedidas por el Banco Central y/o por la Superintendencia, en relación con liquidez y solvencia.

La ley, para hacer efectiva la obligación mencionada, estipula ciertos procedimientos como la presentación de un plan de regularización y saneamiento en los plazos y condiciones que establezcan el Banco Central y la Superintendencia. Si se revisa el texto comentado, se puede ver que son amplias las facultades de estas entidades en relación con el problema de la insolvencia e iliquidez de las instituciones; pueden, incluso, exigir la constitución de garantías, limitar y hasta prohibir el envío de remesas o utilidades.

La cancelación de la autorización para funcionar como entidad financiera sucede si no se presentan los planes de regularización, si los mismos fueron rechazados o, si habiéndose presentado, se incumplieron. Desde luego que incumbe adoptar tal decisión al Banco Central, una vez oída la entidad afectada.

El seguimiento que el supervisor hace del cumplimiento de las normas sobre capital, tiene una importante consagración legal en la Ley de Entidades Financieras. El capítulo I del Título IV, señala el régimen de control e informaciones, en él se establece la obligación de los bancos de dar acceso a su información cuando así lo requiera el Banco Central.

Otro de los puntos que se debe tratar es el relativo a la revisión que deben realizar los bancos de los créditos individuales y la clasificación de activos. En este punto se debe decir que la normativa argentina señala la obligación de los bancos de calificar los créditos, los deudores y los activos, según varias situaciones. La primera que vale la pena ser nombrada es la clasificación de los créditos, ya que en Argentina están divididos en créditos comerciales y créditos para consumo y vivienda.

Una de las normas que tiene directa injerencia en el tema que acá se toca, es el relativo a la calificación que cada deudor presenta y, por lo tanto, se deberá tener en cuenta, si existen o no garantías; obvio resulta que un deudor con buena hoja crediticia, cuyo crédito está garantizado, será un deudor con una mejor calificación que aquel que no tiene tales características. Incluso, se puede ver que los créditos, y con ellos los deudores, se gradúan según el tiempo que haya durado insoluta la obligación.

Además de varias normas relacionadas con este tema que se deben revisar para este asunto, en especial se recomienda la lectura de los artículos 47 literal *c* de la Carta Orgánica y el artículo 30 literal *e* de la Ley de Entidades Financieras.

Aunado a todo lo anterior, se debe decir que el supervisor tiene variados mecanismos para hacer seguimiento al crédito que presenta problemas, además de mecanismos que permitan verificar que los bancos tienen políticas y procedimientos tanto para garantizar provisiones para pérdidas, como para revisar la fortaleza de las garantías. Detenidamente se estudiará este aparte en las líneas que siguen.

El artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras establece una facultad discrecional en cabeza del Banco Central, al decir que a juicio exclusivo de esa entidad —adoptado por la mayoría absoluta del directorio— si un banco se encontrara en una situación que lo condujera a la cancelación de la autorización, antes que ello suceda, el Banco Central podrá autorizar su reestructuración para proteger los ahorradores.<sup>21</sup>

Las herramientas con las cuales cuenta para *operacionalizar* tal facultad son variadas y se pueden agrupar en medidas que tienden a i) Reducción, aumento y enajenación de capital, ii) Exclusión de activos, pasivos y su transferencia, iii) Responsabilidad, iv) Transferencia de activos y pasivos excluidos.

En este punto el lector se preguntará cuál es la relación entre las facultades mencionadas, contenidas en el artículo 35 de la Ley de Entidades y, el seguimiento al crédito o la verificación de los procedimientos que el banco tenga como política para garantizar provisiones y demás.

Pues bien, la relación se establece de la siguiente manera: dentro de las medidas que el Banco Central puede tomar para “salvar” la entidad financiera y evitar la cancelación de la autorización para funcionar, varias de ellas contemplan los mecanismos anunciados para hacer seguimiento al crédito que presenta problemas, también los mecanismos que permiten verificar que los bancos tengan políticas y procedimientos para garantizar provisiones para pérdidas, y de igual forma para revisar la fortaleza de las garantías.

---

21 Desde luego esta reestructuración está temporalmente ubicada antes de la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Así, por ejemplo, la ley contempla que el Banco Central puede ordenar que las pérdidas se registren contablemente contra la provisión parcial. De la misma forma puede ordenar aumentos del capital social y las reservas.

Otro ejemplo es la posibilidad que tiene el Banco Central de ordenar que se excluyan activos, valuados conforme lo mandan las normas contables y que se haga cosa igual con los pasivos. Y es que no se debe olvidar que todas estas medidas se toman a favor del cliente/ahorrador que tiene su dinero en la institución bancaria que ha demostrado fallas en su funcionamiento.

A modo de conclusión, aunque apresurada, sobre este punto en particular, es que el supervisor bancario argentino tiene amplias facultades para hacer que los bancos supervisados generen mecanismos de control sobre los créditos, los deudores, las garantías que le han otorgado. Las normas sobre regulación prudencial exigen la existencia de capitales mínimos, que se tenga en cuenta la existencia de los riesgos de contraparte, de tasa de interés y de mercado, así como la graduación del riesgo de los créditos.

Otro punto, que es necesario tocar en este aparte, es el relativo a la posibilidad que tiene el supervisor, esta vez la Superintendencia de Entidades Financieras, de determinar el régimen informativo y contable al que se deben someter las entidades financieras.

Así lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica, al señalar como facultad del Superintendente la de establecer y determinar el régimen contable al que se deben someter las entidades financieras y cambiarias. Desde luego, el tema va más allá, y la misma norma, en su literal *b*, concede la facultad al Superintendente de disponer de la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, así como la información relativa a los deudores de las mismas entidades y en general todo aquello que sirva para el acertado análisis del sistema.

Sobra decir que estos derechos o facultades en cabeza de la Superintendencia —del Superintendente, en algunos casos— y del Banco Central,<sup>22</sup> suponen la existencia de toda una serie de mecanismos, procedimientos y facultades, radicados en cabeza del supervisor, para hacer que las mismas sean operativas y ejecutables.

---

22 La posibilidad de solicitar información es un derecho “trasversal”, en cabeza del supervisor, que se encuentra a lo largo de la legislación aplicable. Para empezar, es preciso señalar que la facultad de inspección supone, siempre, la posibilidad de requerir información del agente o sujeto inspeccionado. Es, por decirlo de alguna forma, un derecho en cabeza del supervisor que surge por el mero hecho de ser tal, por la sola característica de tener a su cargo la supervisión. Y, desde luego, tal derecho se puede tornar en una carga para el mismo supervisor, quien tiene la obligación legal —algunas veces constitucional— de supervisar, ejercer el uso de las herramientas e instrumentos que resulten precisos para finiquitar con buen término su mandato.

De otro lado, la misma ley ha querido que, no obstante la posibilidad “genérica” de solicitar información y documentación, se consagre expresamente en ciertas oportunidades. Tal es el caso de los artículos 36 de la Ley de Entidades Financieras, y 47 de la ley orgánica, por citar sólo algunos, en los que de manera clara y expresa se ha determinado la facultad del supervisor de solicitar informaciones y documentos.

Tal es el caso de las normas consagradas en los artículos 50 y 51 de la Carta Orgánica. En ellos se señalan como facultades propias del Superintendente de Entidades Financieras, la posibilidad de requerir a los bancos comerciales, los bancos de inversión, los bancos hipotecarios, las compañías financieras, las sociedades de ahorro y préstamos y las cajas de crédito,<sup>23</sup> la exhibición de libros y documentos, así como el suministro de todas las informaciones y documentación considerados como necesarios por el supervisor.

En este punto, se debe decir que la fuerza pública<sup>24</sup> puede prestar su concurso o ayuda con el fin de lograr la ejecución de las órdenes del Supervisor en materia de las facultades que le son propias, tratándose de la inspección y vigilancia del sector.

Habiendo finalizado este tema, es momento de revisar las normas sobre la relación que puede existir entre el banco que realiza un préstamo y las empresas que solicitan dinero. Y el punto es relevante en tanto que es posible que las relaciones de un banco con una empresa afecten la transparencia con la cual se realizan las operaciones.

Sólo a modo de guisa y para ilustrar el punto, cabe preguntarse cuál es la situación que se puede presentar si un banco le presta dinero a una empresa del sector real que es propiedad de ese mismo banco. ¿Aplican los límites que se tienen en cuenta para otras empresas del sector real? ¿Debe tenerse permiso previo del Banco Central? ¿Habrá, entonces, que considerarlo como un crédito igual a todos o distinto?

La solución a estos problemas se plantea en los siguientes términos:

La Ley de Entidades Financieras trae una aproximación a lo que es considerado partes vinculadas con la entidad financiera, al decir que la vinculación se basa en criterios de control de la voluntad empresarial. El control —dice la ley— habrá que medirlo en términos de la participación accionaria, mayoría de directores comunes o, participación actual o potencial en órganos directivos.

El marco normativo que presenta el Banco Central de la República Argentina dice que el concepto de vinculación está atado al concepto de control, “algún grado de control” y, paso seguido, señala algunas situaciones en las que se presenta una situación de control, tales como: i) Una persona física o jurídica, directa o indirectamente, posee el 25% o más del total de los votos, ii) Una persona física o jurídica, directa o indirectamente, haya contado con el 50% o más del total de los votos en asambleas donde se haya elegido directores o puestos similares, iii) una persona física o jurídica que, aún teniendo un porcentaje de votos inferior al 25% posee el control de otras

23 Son las entidades comprendidas, expresamente, en la ley de entidades financieras. La ley orgánica dice que se podrá requerir a las personas consagradas en la Ley de Entidades Financieras.

24 La Carta Orgánica consagra la posibilidad de exigir la ayuda de la fuerza pública, si se encuentra resistencia u obstáculos al momento de ejercer la supervisión y vigilancia *in situ*. Además, y una vez efectuado el llamado a la fuerza pública, la misma Carta Orgánica obliga al supervisor a que requiera de los tribunales competentes la orden de allanamiento. Como se aprecia, la norma estipula un derecho y una obligación, los dos en cabeza del supervisor.

instituciones, que a su vez pueden influir en la toma de decisiones de la entidad en cuestión.

Acto seguido, la normatividad argentina señala los límites existentes a las financiaci-ones que pueden otorgarse a los clientes vinculados, y los determina en función de la responsabilidad patrimonial comprobables de la entidad y de sus notas CAMEL.

Como se puede apreciar, la definición de partes vinculadas es amplia y general, suficiente para enmarcar en ella muchas situaciones, incluso la norma consagrada en el literal *d* del acápite de Operaciones con Clientes Vinculados del marco normativo del Banco Central la cual dice que habrá control cuando así lo estipule el Banco Central, a través de la Superintendencia, lo que de suyo supone una amplísima facultad.

Sobra decir que en el punto que se está tratando, la misma normatividad citada establece que el tratamiento del crédito de las personas vinculadas debe ser idéntico al tratamiento que se le da al crédito solicitado por empresas no vinculadas.

Otro tema de relevancia mayúscula es el relacionado con la auditoría de las entidades financieras. Por ley, las mismas deben tener auditores de manera que su actuación y operaciones siempre estén bajo control.

La primera referencia al tema se encuentra en la Carta Orgánica del Banco Central, que señala en el artículo 46 como función del Superintendente la de establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades vinculadas. En la misma línea, habrá que revisar la Ley de Entidades Financieras, pues allí se puede leer un artículo que contempla sanciones para los auditores de las entidades, cuando las mismas infrinjan la normatividad vigente.

Ahora bien, hasta acá se ha mencionado, siquiera someramente, la existencia de revisores fiscales, la cual supone un cumplimiento cabal de los principios y recomendaciones del Comité de Basilea.

Otro paso que se da, en relación con la intervención del Estado en la actividad financiera, es el relacionado con el tema de lavado de activos y actividades delincuen-ciales. La Ley 25.246 del año 2000, establece variadas y rígidas normas para prevenir que las entidades financieras sean utilizadas para canalizar dineros provenientes de actividades ilícitas.

Desde el punto de vista estructural, la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos —una normativa distinta y posterior a la Ley de Entidades Financieras y a la Carta Orgánica— crea una entidad denominada Unidad de Información Financiera, que tiene a su cargo analizar, evaluar y transmitir la información financiera para efectos de prevenir y controlar el lavado de activos proveniente de varias situaciones, dentro de las que se deben mencionar: i) El tráfico y comercialización de estupefacientes.

ii) Delitos de contrabando de armas. iii) Delitos de fraude contra la administración pública.<sup>25</sup>

Una de las funciones que vale la pena nombrar, que se encuentra en cabeza de la Unidad, es la de solicitar a cualquier organismo público, informes, documentos y cualquier otro elemento que se estime útil para realizar y cumplir sus funciones. Podrá, igualmente, recibir declaraciones voluntarias y disponer de contralores internos para las entidades financieras.<sup>26</sup> Otra función, no menos importante, es la contenida en el numeral once de la ley, donde se señala la posibilidad de emitir directrices e instrucciones que deberán cumplir las instituciones financieras.

Desde luego, las entidades financieras —para ayudar con el cumplimiento de las exigencias detalladas en la ley de lavado de activos— deben cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 21 de la ley. Se deben revisar algunas de ellas:

Recabar documentos de sus clientes o aportantes, que prueben sólidamente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás informaciones estipuladas. La obligación se extiende, incluso, hasta el punto de señalar que cuando se actúe en nombre de terceros, se suministren los datos de manera que se tenga claridad sobre la representación y el representado. Estas normas buscan, como es obvio, que la institución financiera conozca a sus clientes, y con ello evite su utilización para ejecutar operaciones de lavado de activos.

Otra de las medidas que prevé la ley es la existencia de la obligación, a cargo de las entidades financieras, de reportar las operaciones que se consideren sospechosas, sin importancia del monto de las mismas. Y son sospechosas, al tenor de la ley, las operaciones inusuales, según la costumbre y los usos de la actividad que se trate, así como de la experiencia e idoneidad de las personas involucradas, sin que medie justificación económica o jurídica o si la misma reviste una complejidad inusitada, sin importar que la misma sea realizada una sola vez o de manera reiterada.

El decreto 169 de 2001, que reglamenta la ley, trae un listado no taxativo de operaciones que pueden considerarse sospechosas, como son: los servicios postales, por montos y/o condiciones manifiestamente contrarios a la naturaleza usual de los mismos; el comercio de metales o piedras preciosas; la constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, entre otras y las operaciones conocidas o registradas, por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.<sup>27</sup>

25 Para el listado completo de las actividades, puede revisarse el artículo 6o de la mencionada ley.

26 Para el listado completo de las facultades de la Unidad de Información, puede consultarse el artículo 14 de la ley.

27 Para ver el listado completo, el lector se debe remitir al artículo 12 del citado decreto.

Sobra decir que la actividad de la Unidad de Información Financiera no es una actividad aislada. La ya citada ley contra el lavado de activos y encubrimiento, es amplia en relación con el tema de la colaboración que se le debe prestar por parte de otras entidades, y para ello ha establecido, en su artículo 12, la creación de oficiales de enlace, quienes tendrán la función de coordinar las actividades de la Unidad de Información Financiera.

Otra de las características que vale la pena nombrar, es la posibilidad que tiene el supervisor de realizar su tarea de supervisión tanto dentro de la entidad financiera, como fuera de la misma. Ello, desde luego, propende por el conocimiento profundo y una evaluación completa de los bancos supervisados.

Para completar el entendimiento de esta conclusión, es necesario que el lector se remita a las normas de la Carta Orgánica, en especial a los artículos 50 y 54, y al artículo 37 de la ley de entidades financieras. En ellos, se puede observar cómo se faculta a la entidad de supervisión para que realice ciertas diligencias de inspección en las oficinas de las entidades financieras.

Aunado a la supervisión *in situ*, las diferentes normas autorizan la supervisión fuera del sitio, de manera que la autoridad está facultada para solicitar el envío de informes, documentos y materiales para ser analizados y estudiados en las instalaciones del supervisor bancario.

Desde luego, la idea de facultar al supervisor para esos dos tipos de supervisión, tiene como finalidades que él mismo controle el cumplimiento de las normas, entre las que deben nombrarse las que contienen las regulaciones prudenciales y, de igual forma, que el supervisor se entere, de primera mano, de las actividades de los supervisados.

Para finalizar con este tema, hay que realizar una consideración en torno al tratamiento que se le da a la información recaudada por el supervisor, bien mediante la solicitud de la misma a las entidades financieras o bien la que se recoge en el sitio, puesto que los datos allí recaudados entrañan información vital y privilegiada.

Esa información ha de estar protegida para evitar que se enteren personas que no deben tener acceso a la misma. Y es que no se debe olvidar que la legislación financiera faculta al supervisor para que acceda a la información de manera plena, es decir, sin que exista límite alguno salvo, claro está, la obligación de guardar secreto sobre las informaciones recaudadas en cumplimiento de esta labor.

Sobre la intervención del Estado —supervisar— en la actividad financiera, se debe hacer hincapié en el tema de las filiales, y de las oficinas de bancos nacionales argentinos ubicados por fuera del territorio nacional.

Sobre el primero de los tópicos, es necesario recordar que dentro de las funciones y atribuciones del directorio del Banco Central está la de autorizar la apertura de

filiales de entidades extranjeras en el territorio argentino. Desde luego tal autorización supone un juicio de valor por parte del supervisor, quien podrá negar la solicitud de funcionamiento, fundándose en razones de equidad y conveniencia.<sup>28</sup>

Ahora bien, sobre la apertura de entidades financieras argentinas en el exterior, la legislación presenta varias normas que se deben revisar. En primer lugar, está la contenida en el artículo 17 de la Ley 21.526, ya conocido por establecer como requisito de funcionamiento de las oficinas de ultramar, el permiso del Banco Central.

Las facultades del supervisor van más allá de la simple autorización para operar filiales u oficinas en el exterior y, se extienden hasta poder revisar las operaciones de estas oficinas o filiales.<sup>29</sup>

## CONCLUSIONES

Son dos los tipos de conclusiones a los que se puede llegar al realizar un trabajo como este. El primer tipo, está conformado por conclusiones de tipo metodológico dentro de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

1. El derecho como toda ciencia es susceptible de ser examinada bajo los postulados que dominan el conocimiento, la formulación de hipótesis y la metodología de la investigación, entre otras. Sin embargo, y quiero llamar la atención sobre el particular, la creencia dentro de los operadores jurídicos, es que el derecho goza de especiales características que lo hacen un “sujeto especial” al momento de abordar una investigación, y con ello se pretende que el rigor científico no se aplique en su totalidad, so pretexto de esa calidad especial. Nada más perjudicial que esta creencia, bien nociva para la ciencia jurídica, ciencia que es capaz de operar y de responder bajo los mandatos de la investigación tradicional sin que ello afecte en nada ni modifique su concepción ni naturaleza.

28 El artículo 17 de la ley de entidades financieras, al igual que el 13 de la Ley Orgánica son perentorios al señalar que para la apertura de filiales, la autorización del Banco Central es requisito *sine qua non* de funcionamiento, y señala que el Emisor tendrá a su cargo el estudio de la iniciativa conforme a las normas vigentes.

29 Sobre el funcionamiento de las filiales y sucursales de instituciones financieras extranjeras que funcionan en el territorio argentino hay que hacer la siguiente precisión: los requisitos que exige la normatividad vigente para el funcionamiento de estas instituciones son los mismos que se exigen para la constitución y funcionamiento de las entidades financieras nacionales. A tal conclusión se llega después de la lectura de normas financieras tales como el artículo 14 de la ley orgánica —Funciones del directorio—, en el que se señala como una de las funciones de este órgano la de autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales y sucursales de entidades financieras extranjeras. Otro tanto se puede decir del artículo 13 de la Ley 21.526, pues en él se señala el sometimiento a las leyes y tribunales argentinos por parte de las entidades financieras extranjeras, así como a los requisitos de capital que se establecen para las entidades nacionales.

Desde luego todas estas previsiones pueden ser monitoreadas por el supervisor en las inspecciones que se realizan, bien *in situ*, bien fuera del lugar de funcionamiento de las entidades financieras.

2. Como se advirtió en las primeras páginas de este escrito, la manera en que se desarrolló significó un esfuerzo importante y ciertas veces entrañó dificultades de alto nivel por cuanto la forma de texto “continuo” —a modo de ensayo— que se decidió iba a tener el documento.

Como bien se dijo, hubiera sido mucho más sencillo tomar cada uno de los principios y confrontarlo con cada una de las normas del ordenamiento jurídico argentino, y así obtener un trabajo que estuviera compuesto por varias decenas de acápites donde cada uno correspondía a una recomendación del Comité de Basilea y la norma en que se encontraba cumplida dicha recomendación.

El presente texto tiene, como se puede ver, una estructura bien distinta. Es un escrito continuo, en el que la confrontación no se hace de manera independiente para cada recomendación, sino que por el contrario las mismas se armonizan y articulan para formar un solo texto, sin divisiones de ningún estilo ni separaciones que permitan inferir o individualizar a cuál recomendación o norma se está haciendo referencia.

Por ello, y consciente de la dificultad que ello supone para el lector, se ha utilizado la ayuda de comentarios al margen, que permiten identificar si aquel o este párrafo o trozo de texto corresponde a tal o cual recomendación del comité.

El segundo tipo de conclusiones que se logran, son las relativas al sistema de supervisión argentino. Sobre el particular se puede decir que:

1. Existe una muy peculiar estructura para adelantar la supervisión del sistema financiero y cambiario. La relación entre la Superintendencia de Entidades Financieras y el Banco Central es una relación en extremo atípica.

Durante el proceso de elaboración del presente escrito, se consultó con los investigadores que tenían a su cargo los diferentes países de FELABAN, para indagar si la estructura de supervisión de Argentina tenía réplica alguna o, por lo menos, había algún país que presentara un esquema parecido o similar. La respuesta en todos los casos fue la misma y garantiza que la estructura argentina es única e irrepetible. Ello, desde luego, no es sinónimo de que la misma esté mal diseñada o deba modificarse para acoplarse a los modelos existentes; es posible que un esquema único y sin igual funcione a la perfección porque las necesidades del país son particulares e igualmente únicas. Sin embargo, ello no es lo que sucede en Argentina, donde sin problema alguno se podría implementar un sistema de supervisión, si bien adecuado a las necesidades propias, que tuviera probada bondad al haber sido utilizado en otras latitudes para abandonar el esquema argentino.

La conclusión apunta a resaltar que el esquema argentino no es del todo adecuado si lo que se busca es ponderar la independencia del supervisor.

Basta recordar en este punto que el sistema argentino presenta un sistema de nominación y de remoción al interior del Banco Central y de la Superintendencia, bien distante del ideal, al momento de hablar de modelos de independencia, de los supervisores bancarios.

2. En relación con el cumplimiento o no, de las recomendaciones de Basilea, se debe decir que la normativa argentina cumple en buena medida con dichas recomendaciones. Hay, desde luego, ciertos aspectos susceptibles de mejorar, como lo son el sistema de nominación para el directorio del banco y de la Superintendencia; sin embargo, la mayoría de las recomendaciones de Basilea encuentra asidero en las normas argentinas.

## BIBLIOGRAFÍA

- CORTI, H., *Derecho financiero*. Buenos Aires, 1997; 145 y ss.
- VILLEGAS, H. B. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- GIULIANI FONROUGE, C. M., *Derecho financiero*, 6ª ed., 2 tomos, 1266 págs., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- BIELSA, R., *Compendio de derecho público*. Tomo III, "Derecho fiscal", 409 págs., Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1952.
- BIELSA, R., *Los poderes financieros del gobierno federal*. Tomo 1977-B; 879 págs.
- GARCÍA BELSUNCE, H. A., *Estudios financieros*, 516 págs., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966.
- GALGANO, F., *El negocio jurídico*. Tirant La Blanch. Valencia, 1992.
- FROYEN, R., *Macroeconomía*. 4ª ed. McGraw-Hill.
- ATIENZA, MANUEL, *Las razones del derecho - Teorías de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.
- STARDER, N., *understanding white collar crime*. Second edition, L. Lexis Nexos.
- MARTÍNEZ NEIRA, N. H., *Sistemas financieros*. Fundamentos jurídicos y económicos para la iniciación de su estudio en América Latina. Biblioteca Federan, 1994.
- IBÁÑEZ NAJAR, J. E., *Estudios de derecho constitucional económico*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Constitución de la República de Argentina, consultada en la Web.  
<http://www.bcra.gov.ar/>